

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia de 10 de marzo de 2016

**Nº de Recurso: 4440/2015**

**Nº de Resolución: 176/2016**

En A Coruña, a 10 de Marzo del 2016.

Las presentes actuaciones -a la sazón constitutivas de aquellos Autos núm. 004440/15 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia-, fueron promovidas por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANXENXO (PONTEVEDRA) -respectivamente representado y defendido por la Sra. Procuradora del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña DOÑA MARIA DOLORES VILLAR PISPIEIRO y por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra DON FELIX JESUS GARCIA GONZALEZ-, contra aquella Razón empresarial denominada "DOMINGUEZ SEREN, S.L." y "a quo" jurisdiccionalmente estimada como inicial promovente -a su vez respectivamente representada y defendida por el Sr. Procurador y el Sr. Letrado de aquellas mismas, sendas e Ilustres Corporaciones profesionales aquí y allí sitas DON JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ y DON ALIPIO SANTIAGO NIEGO-, habiéndose además limitado a personarse "ad quem" a sus eventuales efectos aquella tercera Entidad empresarial en su día personada como codemandada y denominada "BOTAMAVI, SERVICIOS GENERALES MARITIMOS, S.L." - asimismo representada y defendida por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores aquí sito DON RAMON DE UÑA PIÑEIRO y por aquel otro Sr. Letrado del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña DON FRANCISCO PELETEIRO GALLEGO-, a los presentes efectos apelatorios otrora interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ahora referenciados

DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.)

DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO (Ponente) , con arreglo a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Representación legal de dicha Administración municipal interpuso pues su recurso de apelación contra aquella Sentencia núm. 145/15, de 3 de Julio, dictada por aquella otrora Itma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra y por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo de contrario suscitado por aquella otra Representación legal de aquella Razón empresarial denominada "DOMINGUEZ SEREN, S.L." contra la Resolución de fecha 8 de Octubre del 2013, dictada por la Itma. Sra. Alcalde- Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso de reposición contra aquella inicial Resolución de fecha 8 de Julio del 2013, adoptada por igual máxima Autoridad municipal y por la que se le adjudicó a aquella tercera Entidad empresarial denominada "BOTAMAVI, SERVICIOS GENERALES MARITIMOS, S.L." el contrato del servicio correspondiente al balizamiento de las playas del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra), durante aquella anualidad correspondiente a aquel pasado año 2013 y por un importe de CIENTO UN MIL CIENTO DIECISIETE CON OCHENTA Y SIETE (101.117,97) EUROS (I.V.A. incluido), revocándose judicialmente y "a quo" dicha inicial adjudicación contractual.

2.- Dicha Representación legal de aquella Administración municipal ahora apelante dedujo pues aquella impugnatoria apelación al respecto que corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior traslado alegatorio-contradictorio tanto a aquella otra Representación legal de dicha mencionada Entidad empresarial denominada "BOTAMAVI SERVICIOS GENERALES MARITIMOS, S.L." -que sin embargo se limitó a personarse "ad quem" a sus oportunos y eventuales efectos-, como a aquella otra Representación legal de dicha otra Razón empresarial denominada "DOMINGUEZ SEREN, S.L." que sin embargo mostró su expresa y rotunda oposición, quedando por ende conclusas las presentes actuaciones apelatorias y vistas para Sentencia.

3.- Se estima pues a sus efectos probado que mediante aquella Sentencia núm. 145/15, de 3 de Julio , dictada por aquella otrora Itma. Sra. Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra, se le estimó a aquella Representación legal de aquella Entidad empresarial denominada "DOMINGUEZ SEREN, S.L." su impugnación contenciosa contra aquella Resolución de fecha 8 de Octubre del 2013, dictada por la Itma. Sra. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso de reposición contra aquella inicial Resolución de fecha 8 de Julio del 2013, adoptada por igual máxima Autoridad municipal y por la que se le adjudicó a aquella tercera Entidad empresarial denominada "BOTAMAVI, SERVICIOS GENERALES MARITIMOS, S.L." el contrato del servicio correspondiente al balizamiento de las playas del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra) durante aquella anualidad correspondiente a aquel pasado año 2013 y por un importe de

CIENTO UN MIL CIENTO DIECISIETE CON OCHENTA Y SIETE (101.117,97) EUROS (I.V.A. incluido), revocándose judicialmente y "a quo" dicha inicial adjudicación contractual y dichas mencionadas Resoluciones municipales antes referenciadas que quedaron así y "a quo" anuladas, en cuanto las boyas suministradas materialmente por aquella otra mencionada Razón empresarial denominada "BOTAMAVI, SERVICIOS GENERALES MARITIMOS, S.L." no se ajustaban a los términos de los Pliegos de Cláusulas administrativa-particulares y de prescripciones técnicas -según inequívocamente se constató de aquella pericial-judicial obrante en autos al folio 290 y donde se mencionaba incluso un "incumplimiento flagrante" al respecto por dicha Entidad empresarial inicial adjudicataria-, habiéndose fijado a la postre y "ad quem" mediante aquel precedente Decreto de fecha 23 de Mayo del 2014 la cuantía de la presente "litis" contenciosa en un monto de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (58.850) EUROS y tramitándose ulteriormente las presentes actuaciones apelatorias conforme a los correspondientes prescripciones legales, amén de deliberarse apelatoriamente en aquel pasado día 3 de Marzo del 2016, de modo que con arreglo a los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Se aceptan pues los extremos fácticos y razonamientos jurídicos contenidos en aquel fallo jurisdiccional "a quo" recaído y que desde luego cabe confirmar ahora "ad quem" en cuanto no contradigan el presente pronunciamiento apelatorio, debiendo de significarse que, en definitiva, el núcleo de la presente controversia contenciosa se asienta precisamente sobre si cabe considerar ajustada o no a los correspondientes requisitos técnicos contenidos en el Punto 3 del Pliego de prescripciones técnicas -obrante a los folios 23 y 24 del Expediente adjunto-, aquel suministro de balizas de menor calidad no-metálica, peso y tamaño a la postre materializada por aquella Entidad empresarial inicial adjudicataria denominada "BOTOMAVI, SERVICIOS GENERALES MARITIMAS, S.L." que mereció el contundente calificativo de "incumplimiento flagrante" de aquellas prescripciones contractual-clausulares por parte de aquel Sr. Perito-judicial -que goza de la condición de Sr. Ingeniero técnico de Obras Públicas-, a la postre deponente y cuyo inequívoco Informe de fecha 21 de Octubre del 2014 obra al folio 290 de las actuaciones de instancia y que de contrario no ha sido en modo alguno ni desmentido ni tampoco ensombrecido por aquel otro Informe de fecha 26 de Septiembre del 2013, suscrito por un autodenominado Comité de Expertos municipales -obrante a aquellos otros folios 547 y 548 del Expediente adjunto-, cuyos miembros no sólo carecían de titulación náutica sino incluso alguno de ellos de la titulación académica adecuada.

2.- Resulta asimismo aplicable la pauta jurisprudencial apuntada por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es

valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990 de igual máximo Organo jurisdiccional contencioso-administrativo al apuntar también que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba al efecto aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor -al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y coherencia actualmente dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil , por demás aplicable en la presente vía contenciosa de conformidad con el tenor tanto del Art. 60,4 como de la Disposición Final primera de aquella Ley núm. 29/98 , de 13 de Julio-, de forma que -señala aquella Sentencia de fecha 27 de Octubre de 1994 de igual suprema Instancia judicial contencioso-administrativa-, "respecto a la prueba debemos tener en cuenta tanto que en el proceso contencioso- administrativo la misma se rige por los principios que la regulan en el proceso civil como que su valoración en conjunto junto con el contenido del Expediente administrativo constituye la base de la convicción del Juzgador".

3.- Mientras el Art. 60,4 "ab initio" de igual Ley núm. 29/98 , de 13 de Julio, prevé que "la prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil...", el Art. 348 de aquella otra Ley núm. 1/00, de 7 de Enero , señala que "el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", significándose al respecto por harto reiterada doctrina jurisprudencial -plasmada entre otras varias por aquella Sentencia de fecha 4 de Junio del 2008 , dictada por aquella misma máxima Instancia jurisdiccional contencioso- administrativa-, que "como ya se ha dicho con anterioridad por este Tribunal, la valoración de la prueba y la mayor relevancia de una frente a otra, incluso tratándose de dictámenes periciales -por lo que ahora especialmente importa habida cuenta de la existencia de pareceres contrapuestos en aquellos sendos informes periciales-oficiales por un lado y en aquel otro Informe pericial-judicial por otro-, es criterio soberano de la Sala de instancia que sólo puede ser combatido en sede casacional -ahora de carácter apelatorio-, cuando hubiere quebrantos en la valoración de la prueba tasada; fuere irracional o arbitraria la conclusión obtenida o incurriere en un error patente", sin que desde luego en el presente supuesto se constate que se hubiese incurrido "a quo" en semejantes desviados extremos.

4.- Además, "la tarea de decidir ante distintos informes periciales cual..., de ellos y en qué concreto alcance debe ser utilizado para la resolución de un determinado supuesto litigioso -sentó aquella otra Sentencia núm. 36/06, de 13 de Febrero, del Tribunal Constitucional -, es una cuestión de mera interpretación y valoración, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, de la prueba, que en virtud del Art. 117,3 de la Constitución constituye una función exclusiva de los Organos judiciales ordinarios", sin perjuicio de que "para ello será necesario -según inclusive recientemente se subrayó por aquella otra ulterior Sentencia de fecha 16 de Diciembre del 2014, adoptada por aquella Sala III de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo -, lo siguiente: a) Que la pericia propuesta identifique de manera precisa y clara los concretos puntos de desacuerdo técnico que advierte en el dictamen del Organo calificador; y b) Que señale fuentes técnicas de reconocido prestigio en la materia de que se trate que, respecto de esos concretos puntos, hayan puesto de manifiesto que son mayoritariamente valorados en el ámbito científico como expresivos de un evidente e inequívoco error".

5.- Sentado pues inclusive pericial-judicialmente el incumplimiento de aquellos requisitos técnicos por parte de dicha Entidad empresarial inicial adjudicataria, se debe de recordar que el Art. 117,5 del Real Decreto-Legislativo núm. 3/11, de 14 de Noviembre , aprobatorio del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público al caso desde luego aplicable, apunta precisamente que "en estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el Organo de contratación -sin que se constatase dicho extremo sino precisamente lo contrario-, amén de que conforme a aquel otro Art. 215,3 de dicha misma Norma legal administrativa-contractual ahora a la sazón vigente "los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos".

6.- Así, las prescripciones contenidas en los correspondientes Pliegos de cláusulas público - contractuales revisten pues el singularizado carácter de "ley del contrato", de modo que harto consolidado tener jurisprudencial -plasmado entre otras muchas no sólo por aquella Sentencia de fecha 19 de Septiembre del 2000 , dictada por aquella misma máxima Instancia jurisprudencial contencioso-administrativa sino inclusive por aquella otra Sentencia núm. 978/13, de 26 de Diciembre, adoptada por esta misma Sección Segunda de este Organo judicial contencioso-administrativo de carácter periférico colegiado aquí radicado-, puntualizó que "esta Sala, al analizar, con reiteración, el alcance y contenido del Pliego de condiciones en la contratación administrativa, ha reconocido como doctrina jurisprudencial reiterada que..., el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento,

inteligencia y efectos de los contratos administrativos, es norma básica lo establecido en los Pliegos de Condiciones, puesto que en la contratación se regulan los derechos y obligaciones de la contrata, dando lugar a lo que se considera la Ley del Contrato, teniendo en cuenta, en todo caso, la aplicación supletoria de las normas del Código civil, puesto que el Art. 3,1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras".

7.- En cualquier caso, la propuesta de selección de aquella Entidad empresarial inicial adjudicataria - pese al viciado carácter de su oferta ajeno al cumplimiento de aquellas prescripciones técnicas de obligado cumplimiento-, conlleva un patente defecto de motivación, habiéndose por ende omitido por dicho Organismo municipal colegiado aquel "plus" de motivación inherente a la necesidad de analizar aquellas pautas de singularizadas obligaciones motivatorias, de conformidad tanto con los Arts. 54,1 a ); c ) y f ) y 2 y 63,1 de la Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre , del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, en relación con los Arts. 31 y 33 de aquel Real Decreto- Legislativo núm. 3/11, de 14 de Noviembre , conforme a los que tanto se establece que "demás de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el Art. 17, serán invalidados cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de Derecho Administrativo o de Derecho Civil a que se refieren los artículos siguientes", como que "son causas de anulabilidad de Derecho Administrativo las demás infracciones de Ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el Art. 63 de la Ley núm. 30/92, de 26 de Noviembre ".

8.- Ciertamente se podría significar "ad quem" que el vicio de motivación adjudicataria antes referenciado constituye un defecto de mera anulabilidad contractual-administrativa -y no de radical nulidad "ab radice" como parece apuntarse en aquel fallo "a quo" recaída-, sin perjuicio de que semejante defectuoso pormenor resolutorio de instancia carezca a la postre de relevancia para alterar el pronunciamiento estimatorio de la Sentencia "a quo" recaída, debiendo por ende de desestimarse aquel recurso de apelación a la postre formulado por aquella Representación legal del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra), contra aquella Sentencia núm. 145/15, de 3 de Julio, dictada por aquella otrora la Il.ª Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pontevedra y por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo de contrario suscitado por aquella otra Representación legal de aquella Razón empresarial denominada "DOMINGUEZ SEREN, S.L." contra la Resolución de fecha 8 de Octubre del 2013, dictada por la Il.ª Sra. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra), por la que

se le desestimó su recurso de reposición contra aquella inicial Resolución de fecha 8 de Julio del 2013, adoptada por igual máxima Autoridad municipal y por la que se le adjudicó a aquella tercera Entidad empresarial denominada "BOTAMAVI, SERVICIOS GENERALES MARITIMOS, S.L." el contrato del servicio correspondiente al balizamiento de las playas del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra), durante aquella anualidad correspondiente a aquel pasado año 2013 y por un importe de CIENTO UN MIL CIENTO DIECISIETE CON OCHENTA Y SIETE (101.117,97) EUROS (I.V.A. incluido), revocándose judicialmente y "a quo" dicha inicial adjudicación contractual.

9.- Se debe también de recordar ahora que la manifestación "ad quem" de la tutela judicial efectiva contemplada en el Art. 24,2 de la Constitución -apunta aquella harto añeja Sentencia núm. 50/91, de 11 de Marzo, del Tribunal Constitucional -, se materializa precisamente "revisando la valoración de los hechos que hicieron tanto la Administración como los Organos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", de modo que no se aprecia pues ni infracción en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna en instancia ya que desde luego aquel fallo "a quo" dictado -en dicción de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del todo punto extrapolable al supuesto que ahora nos ocupa-, "contiene una fundamentación jurídica que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que..., no haya argumentado debidamente su decisión " .

10- Por último, de conformidad con el Art. 139,2 "ab initio" de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa, cabe formular especial imposición de costas procesales con arreglo al criterio general del vencimiento apelatorio al efecto allí establecido a dicha Administración municipal promovente y apelante ahora asimismo "ad quem" desestimada, si bien con un tope de MIL (1.000) EUROS en lo que atañe a los correspondientes gastos de Defensa que al efecto y de contrario le puedan ser irrogados tan sólo por aquella Entidad empresarial denominada "DOMINGUEZ SEREN, S.L." -en cuanto única de contrario y apelatoriamente personada y estimada-, de conformidad con aquel Acuerdo de fecha 8 de Mayo del 2013, adoptado al efecto por el Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia y con independencia de aquellos otros conceptos de Representación procesal que se rigen por su correspondiente arancel, habida cuenta aquel criterio al efecto sentado por aquella otra Sentencia núm. 108/13, de 6 de Mayo, dictada por el Tribunal Constitucional , de modo que,

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

## FALLAMOS

Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b ) y 2 ; 70,1 ; 81,1 "ab initio"; 82 y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98 , de 13 de Julio, la desestimación del recurso de apelación promovido por la Representación legal del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra), contra aquella Sentencia núm. 145/15, de 3 de Julio, dictada por aquella otrora Itma. Sra. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Pontevedra y por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo de contrario suscitado por aquella otra Representación legal de aquella Razón empresarial denominada "DOMINGUEZ SEREN, S.L." contra la Resolución de fecha 8 de Octubre del 2013, dictada por la Itma. Sra. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso de reposición contra aquella inicial Resolución de fecha 8 de Julio del 2013, adoptada por igual máxima Autoridad municipal y por la que se le adjudicó a aquella tercera Entidad empresarial denominada "BOTAMAVI, SERVICIOS GENERALES MARITIMOS, S.L." el contrato del servicio correspondiente al balizamiento de las playas del Excmo. Ayuntamiento de Sanxenxo (Pontevedra), durante aquella anualidad correspondiente a aquel pasado año 2013 y por un importe de CIENTO UN MIL CIENTO DIECISIETE CON OCHENTA Y SIETE (101.117,97) EUROS (I.V.A. incluido), revocándose judicialmente y "a quo" dicha inicial adjudicación contractual y sin perjuicio de que asimismo quepa formular singularizada imposición de las correspondientes costas procesales con arreglo al criterio general del vencimiento apelatorio, establecido por el Art. 139,2 "ab initio" de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa, a aquella Administración municipal apelante ahora asimismo "ad quem" desestimada, si bien con un tope de MIL (1.000) EUROS en lo que atañe a los correspondientes gastos de Defensa que al efecto y de contrario le puedan ser irrogados tan sólo por aquella Entidad empresarial denominada "DOMINGUEZ SEREN, S.L." -en cuanto única de contrario y apelatoriamente personada y estimada-, de conformidad con aquel precitado Acuerdo de fecha 8 de Mayo del 2013, adoptado al efecto por el Pleno de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia.

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes públicas y privadas al efecto personadas en estas actuaciones y anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,1 "a contrario sensu" de dicha Ley núm. 29/98 , de 13 de Julio, no cabe interponer recurso ordinario alguno contra la presente Sentencia.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítense el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de



Sentencias de este Organo jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial , devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial , de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Orga no jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.